

12778 *RESOLUCION de 29 de abril de 1980, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se señala la fecha tope de 1 de febrero de 1981 para que funcionen con independencia los nuevos Registros de la Propiedad de Tarrasa número 1 (I y II) y número 2.*

Excmo. Sr.: Acordada la alteración de la circunscripción territorial del Registro de la Propiedad de Tarrasa por establecimiento de dos Oficinas, con las denominaciones de números 1 y 2 de dicha población, en virtud del Real Decreto 552/1980, de 18 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo), desempeñado el primero provisionalmente por dos titulares en régimen de división personal; y designados los titulares de los dos nuevos Registros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del mencionado Real Decreto y 486 del Reglamento Hipotecario,

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Señalar la fecha tope de 1 de febrero de 1981 para que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 484 del repetido Reglamento, los Registros de la Propiedad de Tarrasa número 1 y número 2 funcionen con independencia; y

Segundo.—Los Registradores interesados, si ya no lo hubieren hecho, formalizarán el inventario y entrega de libros, instalarán con separación las Oficinas y organizarán las plantillas del personal auxiliar, dando cuenta a este Centro directivo, en donde podrán consultar los problemas que se planteen en la práctica.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1980.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

12779 *RESOLUCION de 30 de abril de 1980, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se señala la fecha tope de 2 de mayo de 1981 para que funcionen con independencia los nuevos Registros de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra y de Dos Hermanas.*

Excmo. Sr.: Acordada la alteración de la circunscripción territorial del Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra, por establecimiento de dos oficinas, con las denominaciones de Alcalá de Guadaíra y de Dos Hermanas y capitalidad en las respectivas poblaciones, en virtud del Real Decreto 3158/1979, de 29 de diciembre (Boletín Oficial del Estado» del 18 de febrero de 1980), y designados los titulares de los dos nuevos Registros, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del mencionado Real Decreto y 486 del Reglamento Hipotecario,

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Señalar la fecha tope de 2 de mayo de 1981 para que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 484 del repetido Reglamento, los Registros de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra y de Dos Hermanas funcionen con independencia, y

Segundo.—Los Registradores interesados —si ya no lo hubieren hecho— formalizarán el inventario y entrega de libros, instalarán con separación las oficinas y organizarán las plantillas del Personal Auxiliar, dando cuenta a este centro directivo, en donde podrán consultar los problemas que se planteen en la práctica.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1980.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

12780 *RESOLUCION de 8 de mayo de 1980, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Manuel Villaverde Redondo contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 12 de Madrid a inscribir una escritura de préstamo hipotecario y subsanación de error respecto a la inscripción de dominio de la finca hipotecada.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Manuel Villaverde Redondo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 12 de Madrid a inscribir una escritura de préstamo hipotecario y subsanación de error respecto a la inscripción de dominio de la finca hipotecada, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por escritura de 24 de julio de 1979 autorizada por el Notario de Madrid, don Juan José Zúñiga Galindo, y como consecuencia del préstamo hipotecario que doña María Concepción, doña Manuela, doña Esther y doña Blanca Alonso Barceló, concedieron a doña Dolores Campos Pereira, se hizo

a la vez constar por la última el error padecido en la escritura de adquisición del terreno de 9 de marzo de 1960, en la que se hacía constar que era «casada» y que hacía uso «de la licencia marital» que su esposo don Casiano Gómez Sánchez le tenía concedida en escritura otorgada el día 4 de enero de 1960 cuando, de conformidad con lo determinado en la disposición transitoria undécima del Reglamento de la Ley del Registro Civil y el artículo 51 del Código civil, era «Soltera», solicitando, con arreglo al artículo 146 del Reglamento Notarial, del señor Registrador de la Propiedad lo hiciese constar en la inscripción de dicha finca;

Resultando que, presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Presentado el documento que precede, en unión de copia auténtica de la escritura otorgada el 9 de marzo de 1960 ante el Notario de Madrid don Angel Sanz Fernández, con el número 863 de su protocolo, se suspende la rectificación del presunto error, que expresamente se solicita, respecto a la inscripción de la tierra descrita en el exponendo 1.º y, por ende, la inscripción de la hipoteca que constituye en dicho documento, por que habiendo sido comprada la tierra por doña Dolores Campos Pereira en estado de casada canónicamente con don Casiano Gómez Sánchez, con licencia de éste y con precio que se confiesa recibido, y estando inscrita por dicho título a nombre de ambos esposos y para su sociedad conyugal, la anómala situación coyuntural de don Casiano Gómez Sánchez al tiempo de su fallecimiento, con dos actas del Registro civil vigentes, que acreditan sendos matrimonios con distintas esposas, no autoriza a la esposa de sus segundas nupcias y menos aún a la vista de la declaración de herederos hecha a favor de la primera esposa y de la hija de ésta y del causante, para atribuirse unilateralmente la titularidad de la finca, sin el consentimiento de dichos herederos —como sucesores del causante— o en su defecto, por resolución judicial, según el apartado d) del artículo 40 de la Ley Hipotecaria y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de febrero de 1951. Se ha cumplido la formalidad prevenida en la regla c) del artículo 485 del Reglamento Hipotecario y el Registrador cotitular ha prestado su conformidad a la precedente calificación.»

Resultando que por don Manuel Villaverde Parrondo, en nombre y representación de doña María de la Concepción, doña Manuela, doña Esther y doña Blanca Alonso Barceló, se interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación alegando que: Don Casiano Gómez Sánchez contrajo matrimonio civil en 29 de mayo de 1937 con doña María de los Dolores Gómez Franco, matrimonio que se inscribió en el Registro Civil correspondiente; que en 14 de agosto de 1939 se hizo constar al margen de dicha inscripción que «en cumplimiento de lo expuesto en el párrafo B del artículo 2.º en relación con el 10 de la Orden del Ministerio de Justicia de 8 de marzo último, se declara nula la presente acta»; que en 28 de enero de 1976 se extiende otra nota al margen de la inscripción de matrimonio expresando que «queda cancelada la presente acta de nulidad conforme dispone la disposición transitoria 11 del Reglamento del Registro Civil de 14 de noviembre de 1958»; que don Casiano Gómez Sánchez contrajo matrimonio canónico, el 18 de marzo de 1948, con doña Dolores Campos Pereira, inscribiéndose igualmente en el Registro Civil; que, con fecha 4 de enero de 1960, don Casiano Gómez Sánchez otorgó a favor de doña Dolores Campos Pereira escritura de licencia marital «para que con referencia a los propios de su dicha esposa o que figuren ahora a su nombre por cualquier título o concepto, pueda por sí sola... comprar, vender...»; que la escritura de compra de la finca a que se refiere la calificación registral fue realizada el 9 de marzo de 1960; que del texto de la primera nota puesta al margen de la inscripción del primer matrimonio, se deduce que en ningún momento se declaró nulo este matrimonio, refiriéndose la nulidad del acta del Registro Civil, nulidad que podía subsanarse cumpliendo lo establecido en la Orden de 22 de septiembre de 1938; que cuestión distinta de la nulidad del matrimonio, canónico o civil, es la nulidad de las actas del Registro Civil, actas que producen pleno efecto probatorio de conformidad con el artículo 327 del Código civil, y con el valor y eficacia de los documentos públicos reseñado en el artículo 34 de la Ley del Registro Civil, por lo que el matrimonio primeramente contraído fue siempre válido, ya que al mismo no le afectó ninguna nulidad que lo fue sólo al acta del Registro Civil, y que al haber quedado cancelada el acta de nulidad en virtud de la disposición transitoria 11 del Reglamento del Registro Civil, se ratifica la validez del matrimonio contraído; que en el momento de verificarse la compra de la finca por doña Dolores Campos Pereira, en 9 de marzo de 1960, estaba convalidado el primer matrimonio; que al establecer el artículo 51 del Código civil que no producirá efectos civiles el matrimonio canónico o civil, cuando cualquiera de los cónyuges estuviese ya casado legítimamente, el segundo matrimonio no existe, y por ello, en consecuencia, no existe la sociedad legal de gananciales (sentencia de 19 de enero de 1926), debiendo llegar a la conclusión de que la compra de la finca fue efectuada con bienes propios de doña Dolores Campos Pereira, además de que la licencia marital concedida se limitaba a que pudiese disponer de sus bienes propios, siendo aplicable la Resolución de la Dirección General de 30 de abril de 1924 relativa a la libertad de acción de la esposa para el manejo de sus bienes por estar separada de su cónyuge; que también es aplicable el artículo 1.417 párrafo 2.º del Código Civil que establece que el cónyuge que por su mala fe hubiese sido causa de la nulidad no tendrá parte en los bienes gananciales; que al haberse señalado en la escritura de compra de la finca que doña Dolores Campos Pereira estaba casada y que hacía uso de la licencia marital